

ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2021, DESAHOGADA EL DÍA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2021. -----

Referente a la convocatoria turnada vía correo electrónico el día 26 de octubre del 2021, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los diversos 13, 15, 16 y 17 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia y atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la administración pública federal y su acuerdo por el que se reforma por adición los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la administración pública federal, publicados el 23 de marzo de 2020, contemplan el trabajo a distancia, por lo que se realiza la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la respectiva convocatoria llevada a distancia con los integrantes de este Órgano Colegiado, el Mtro. Ociel Lua, Jefe de Departamento de Transparencia y Acceso a la Información Suplente del Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Transparencia, el C.P. Víctor Javier Real Ruíz, Titular del Área de Auditoría Interna Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Integrante del Comité, Mtro. Felipe Roberto Bustos Ahuatzin, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos Integrante del Comité, y la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, todos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. -----

Por lo anterior, en tal sentido, fue enviada la carpeta de manera electrónica elaborada por la Unidad de Transparencia, con el tema a desahogar para su consulta; cabe mencionar que se solicitó a los integrantes del Comité, sus observaciones o de ser el caso su aprobación, para a más tardar el día jueves 28 de octubre del año en curso a las 15:00 horas, para efecto de que la Unidad de Transparencia realice las gestiones en tiempo y forma.-----

-----**ACUERDO**-----
-----**SNDIF/CT/01/EXT.16/2021**-----

El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 13 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia declara que cuenta con el quórum suficiente para sesionar. -----



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

-----ACUERDO-----
-----SNDIF/CT/02/EXT.16/2021-----

El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueba por unanimidad el Orden del Día para la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del ejercicio fiscal 2021. -----

1. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, recibió por la Plataforma Nacional de Transparencia el día 02 de junio del 2021, la solicitud de acceso a datos personales con número de folio No. 1236000027421, a través de la cual, se requiere: -----

“Detalle de la solicitud Solicito copia del expediente 0026/2020 mediante el cual realicé una solicitud de adopción en 2020, así como copia del informe de las evaluaciones que me fueron aplicadas por el área de Psicología y de Trabajo Social durante 2021., tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales, presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular” (sic)

2. Al respecto, la Unidad de Transparencia del SNDIF, emitió respuesta al solicitante el día 02 de agosto del 2021, en el siguiente sentido:

Hago referencia a su solicitud de datos personales 1236000027421 dirigida a este Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante la cual señala:

Detalle de la solicitud Solicito copia del expediente 0026/2020 mediante el cual realicé una solicitud de adopción en 2020, así como copia del informe de las evaluaciones que me fueron aplicadas por el área de Psicología y de Trabajo Social durante 2021., tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular

Visto el estado que guarda la solicitud en trámite, en el Sistema de Solicitudes de Información del INAI, mediante el cual se refleja el pago por derechos de reproducción el día 12 de julio del año en curso, esta Unidad de Transparencia solicitó a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes remitiera la versión pública de la información solicitada mediante oficio 208.003.02/1057/2021. -----

En razón de lo anterior y toda vez que ya fue realizado el pago correspondiente, podrá recoger dicho documento en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ubicada en Avenida Emiliano Zapata No 340, Planta Baja, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, de lunes a viernes con un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, número telefónico 30032200 extensiones 3328, 3019 y 2430, con el Mtro. Ociel Lua. -----

3. En fecha 09 agosto de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia turnó a este Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia el siguiente Recurso de Revisión: RRA 1337/21. -----

Derivado de la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública con número de folio 1236000027421, mediante el cual, la recurrente señala como agravio que: -----

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se negó a proporcionarme la información de mis datos personales que solicité argumentando que esa información la reservó por 5 años, razón por la que se está violentando mi derecho a conocer el motivo por el cual, como resultado de la evaluación psicológica y socioeconómica que esa Institución realizó a mi persona por la solicitud de adopción que yo presenté ante la misma en 2020, no me otorgaron el certificado de idoneidad. Por tal motivo, solicité el resultado de la evaluación realizada ya que es mi derecho conocer los motivos de su negativa. Cabe mencionar que existe un antecedente mediante el cual en 2018 solicité en el mismo sentido una copia del informe de otra evaluación que me fue aplicada por parte del área de psicología y trabajo social y la información me fue proporcionada por la Institución. En esta ocasión que realizo exactamente la misma solicitud, me es negada. -----

4. El pasado 13 de octubre de 2021 el Pleno del INAI emitió resolución correspondiente al recurso de revisión RRD 1337/21, a través de la cual, determinó MODIFICAR la respuesta emitida por este Organismo y se ordenó lo siguiente: -----

"Emita una nueva acta a través de su Comité de Transparencia, debidamente fundada y motivada en la cual clasifique las evaluaciones que le fueron aplicadas a la particular por el área de psicología y de Trabajo Social durante el 2021, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y cuyo contenido deberá ser puesto a disposición de la particular, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original de la misma, previa acreditación de la titularidad de los datos personales o de quien actúe en su representación, conforme a lo establecido por la ley en mención" (sic) ---

5. Una vez recibida la resolución referida, se turnó a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien para dar respuesta al recurso de revisión RRD 1337/21, a través de la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes solicitó al Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) con número de oficio 250.001.00/061/2021, de fecha 20 de octubre del 2021, lo siguiente: -----

En atención a su oficio número 208.003.02/1396/2021, de fecha 18 de octubre del presente, mediante el cual nos hace del conocimiento la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída en el recurso de revisión identificado con el número de folio RRD 1337/21, en la cual se ordena a este Sujeto Obligado lo siguiente: -----

"Emita una nueva acta a través de su Comité de Transparencia, debidamente fundada y motivada en la cual clasifique las evaluaciones que le fueron aplicadas a la particular por el área de psicología y de Trabajo Social durante el 2021, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y cuyo contenido deberá ser puesto a disposición de la particular, proporcionándole gratuitamente un





ejemplar en original de la misma, previa acreditación de la titularidad de los datos personales o de quien actúe en su representación, conforme a lo establecido por la ley en mención” (sic) ----

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 16, 43, 44, 55, 11 y 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, me permito informar que mediante el oficio, 250.001.00/056/2021 se requirió a la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes área integrante de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme al dictamen de Estructura Orgánica de fecha 01 de agosto del año 2018, dictaminada por el Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, Mtro. Miguel Robles Bárcena, se solicitó la información requerida por la persona peticionaria, respondiendo lo siguiente: -----

□ La Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, emitió el oficio número 256.000.00/1116/2021, en el cual señala: -----

Con fundamento en lo previsto en los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 16, 43, 44, 111 párrafo segundo y 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Órgano Garante Nacional, se hace de su conocimiento que no es posible dar acceso a la persona recurrente a las evaluaciones de psicología y de Trabajo Social que le fueron aplicadas durante el 2021, por lo que se solicita se niegue el acceso a dicha información, en virtud de las siguientes consideraciones. -----

No obstante lo anterior, y antes de fundar y motivar la improcedencia del acceso a las evaluaciones de psicología y de Trabajo Social, esta Dirección General a mi cargo, considera necesario precisar que en junio del presente año se otorgó respuesta a la hoy recurrente mediante el oficio número 256.000.00.590.2021, en la cual se argumentaba sobre la imposibilidad de otorgar la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 fracciones III, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es decir, de origen la petición fue atendida conforme a la normatividad aplicable en la materia, no obstante ello el Órgano Garante Nacional considera oportuno que se emita una nueva respuesta, la cual deberá constreñirse únicamente a la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 55 de la ley de protección de datos mencionada con antelación. Por lo anterior en estricto cumplimiento a lo ordenado por ese Instituto no es posible otorgar el acceso a las documentales que son del interés de la particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra establece: -----

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son: -----

[...] -----

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero; -----



[Handwritten signature]



Asimismo es importante señalar que la evaluación realizada a la hoy recurrente, del funcionamiento a nivel intelectual, emocional, conductual y social; que de acuerdo a las características del sujeto, reflejan la dimensión de su situación, de acuerdo al conocimiento integral de su personalidad o funcionamiento global, con fines de diagnósticos, pronósticos y de tratamiento de acuerdo al Art.2 Fracción XIII de los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia publicado el 30 de Mayo de 2016. -----

Así los documentos que integran dichas valoraciones contienen información consistente en las baterías de pruebas, preguntas, cuestionarios, reactivos y respuestas que fueron empleadas y proporcionadas en el proceso de valoración dentro del trámite de adopción que la persona solicitante realizó ante esta Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, es decir, dichos elementos están contenidos en el informe de las evaluaciones que le fueron aplicadas por el área de Psicología y de Trabajo Social durante 2021. -----

Por lo que el revelarlas u otorgar el acceso a ellas traería como consecuencia que se revelaran las opiniones respecto de la solicitante para determinar si es apta o no en cuanto a la adopción de un menor, es decir, se daría cuenta de las valoraciones en cuanto a sus capacidades, habilidades, herramientas, aptitudes. -----

Asimismo apartado referente a la "Metodología, técnicas e instrumentos de investigación", "Metodología y técnicas utilizadas", así como las "entrevistas con personas que viven en el domicilio", si bien no son cuestiones de índole personal, lo cierto es que los primeros aspectos revelarían las técnicas psicológicas e instrumentos de la investigación social que fueron aplicadas.-----

En ese sentido la difusión de la información que contiene las baterías, reactivos y respuestas pondría en riesgo la eficacia de las pruebas, ya que las personas a las que se les aplicarían con posterioridad, conocerían los parámetros y términos específicos de éstas, por lo que no se obtendría un resultado real en las futuras evaluaciones, logrando con ello evadir los filtros institucionales que se tienen para la adopción de un menor lesionando de esa forma el interés superior de la niñez. -----

En relación con lo anterior, es necesario precisar el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. -----

Dicho principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos, previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. -----

Al respecto se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Tesis: -----
Época: Décima Época -----
Registro: 2013385 -----
Instancia: Segunda Sala -----



Handwritten signature and initials in blue ink.

Tipo de Tesis: Aislada -----
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I -----
Materia(s): Constitucional -----
Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.) -----
Página: 792 -----

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. -----

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate. -----

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. -----

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

De este modo, se considera que debe prevalecer el interés superior del menor, ya que la entrega de la información requerida causaría un grave perjuicio al proceso de evaluación para la adopción de un menor, pues de revelarse podría implicar precisamente que las personas interesadas en adoptar cambien las circunstancias que las han determinado como no aptas, para que con

posterioridad se preparen para la aplicación de sus pruebas y pueda entonces concluirse que sí son aptas. -----

Lo anterior es así ya que la persona interesada en adoptar ya estaría preparada para pasar las pruebas en razón de que, predeterminadamente conoce qué debe o no hacer, lo que restaría eficacia a la pruebas y ya no se determinaría con claridad si la persona era o no apta para adoptar a un menor; por consiguiente, el procedimiento para la adopción no velaría por el bien jurídico tutelado, que es el interés superior del menor. -----

Por lo anteriormente expuesto se considera que se actualiza la causal de improcedencia del derecho de acceso a datos personales invocada, ya que la excepción en mención busca en todo momento salvaguardar el interés superior del menor. -----

De igual forma se debe considerar que si bien es cierto existe el derecho de toda persona de acceder en cualquier momento a sus datos personales, el cual le permite conocer qué datos o información tiene sobre sí mismo, y para qué es utilizada por algún Sujeto Obligado, este derecho no es absoluto, ya que se encuentra limitado por un régimen claro de excepciones para su ejercicio previstas en la normatividad aplicable, siendo para el presente caso el que se vulneran los derechos de un tercero, atentando contra el interés superior de la niñez tal y como se ha establecido con anterioridad. -----

Por todo lo anteriormente expuesto se debe declarar improcedente el acceso a las documentales anteriormente señaladas, en virtud de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en líneas precedentes. -----

Asimismo y para dar cumplimiento a la segunda parte de la resolución de ese Instituto Nacional, en la cual se ordena proporcionar: gratuitamente un ejemplar en original de la misma, previa acreditación de la titularidad de los datos personales o de quien actúe en su representación, conforme a lo establecido por la ley en mención. -----

Al respecto se hará entrega en versión testada de las documentales anteriormente referidas, de las cuales se han eliminado las partes correspondientes a las evaluaciones de psicología y de Trabajo Social, en virtud de que actualizan la hipótesis de improcedencia de acceso, prevista en el artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que como ha sido expuesto el revelar la información atentaría contra el interés superior del menor. -----

Dado lo anterior, y toda vez que por instrucción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución RRD 1337/21, se emite una nueva acta a través de su Comité de Transparencia, debidamente fundada y motivada en la cual clasifique las evaluaciones que le fueron aplicadas a la particular por el área de psicología y de Trabajo Social durante el 2021, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y cuyo contenido deberá ser puesto a disposición de la particular, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original





de la misma, previa acreditación de la titularidad de los datos personales o de quien actúe en su representación, conforme a lo establecido por la ley en mención. -----

-----ACUERDO-----

-----SNDIF/CT/03/EXT.16/2021-----

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 97 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

SEGUNDO. Se confirma el asunto y la elaboración de la nueva acta, del Recurso de Revisión RRD 1337/21 correspondiente a la solicitud de datos personales con número de folio 1236000027421, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

TERCERO. Se solicita a la Unidad de Transparencia que ponga a disposición de la particular, de manera gratuita un ejemplar en original de la misma, previa acreditación de la titularidad de los datos personales o de quien actúe en su representación, conforme a lo establecido por la ley en mención. -----

CUARTO. Se requiere a la Unidad de Transparencia notifique el cumplimiento al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. -----

-----FIRMAS-----

MTRO. OCIEL LUA

JEFE DE DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESIDENTE



